



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

DEPARTAMENTO DE POSGRADO

POST GRADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

TITULO

**LAS MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA DE LAS
MUJERES EN EL ECUADOR**

Autores: Abogado. Katty Jhossefa Macias Anchundia

Abogado. Ana Cecilia Intriago Miranda

Tutor: Abogado. Dayton Francisco Farfán Pinoargote.

Portoviejo

2021

TITULO: LAS MEDIDAS DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES EN EL ECUADOR

TITLE: PROTECTION MEASURES AGAINST THE PROTECTION OF WOMEN IN ECUADOR

Autores. KATTY JHOSSEFA MACIAS ANCHUNDIA, abogada. Programa de Maestría en Derecho Constitucional Universidad San Gregorio Portoviejo. Manabí. Ecuador. Correo electrónico Katima2007@hotmail.com.

ANA CECILIA INTRIAGO MIRANDA, abogada. Programa de Maestría en Derecho Constitucional Universidad San Gregorio Portoviejo. Manabí. Ecuador. Correo electrónico acim.telecom@gmail.com.

Resumen

La vida es un derecho fundamental consagrado en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Las mujeres a lo largo de sus vidas han vivido violencia de género en el ámbito público y privado. Es por ello que el presente trabajo tiene como objetivo determinar las medidas eficaces como mecanismo de protección a partir de fuentes doctrinales para evitar la violencia contra la Mujer, para el mismo se utilizaron métodos teóricos y empíricos como análisis-síntesis, inducción-deducción y revisión documental, además los empíricos como observación y la entrevistas, lo cual permitieron arribar a determinadas conclusiones como la exigencias de medidas de protección por parte del operador de justicia, las mujeres ecuatorianas tienen dos maneras legales de obtener las medidas de protección, la obligación de otorgar las medidas de protección inmediatas administrativas y estas medidas de protección solo se otorgan a personas víctimas de violencia en el ámbito intrafamiliar

En la actualidad existen dos normas legales Código orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral para erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres, en las que se encuentran las medidas de protección para que cese la vulneración del derecho a seguir siendo maltratadas.

Abstract: Life is a fundamental right enshrined in the Ecuadorian Constitution and in international human rights instruments. Throughout their lives, women have experienced gender violence in the public and private spheres. That is why the present work aims to determine effective measures as a protection mechanism from doctrinal sources to avoid violence against Women, for it theoretical and empirical methods such as analysis-synthesis, induction-deduction and revision were used. documentary, in addition to the empirical ones such as observation and interviews, which allowed reaching certain conclusions such as the demands of protection measures by the justice operator, Ecuadorian women have two legal ways of obtaining protection measures, the obligation to grant immediate administrative protection measures and these protection measures are only granted to victims of domestic violence

Palabras Claves: Derechos humanos, medidas de protección, mujeres, patriarcado, violencia

Key Words: Human rights, protection measures, women, patriarchy, violence

INTRODUCCION

El 25 de marzo de 1911, en la fábrica textil Triangle en los Estados Unidos, cuando ciento cuarenta y seis mujeres la mayoría de ellas jóvenes trabajadoras inmigrantes de Europa Oriental y Meridional por reclamar el pago justo del reconocimiento del sindicato y mejores salarios y condiciones de trabajo apropiadas, en sólo 20 minutos fueron incineradas. Las Naciones Unidas comenzó a celebrar el Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo en 1975, año internacional de la mujer.

Dos años más tarde, en diciembre de 1977, la Asamblea General adoptó una resolución proclamando un Día de las Naciones Unidas para los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional, que los Estados Miembros pueden celebrar cualquier día del año siguiendo su tradición histórica y nacional. A raíz de esta masacre en el año de 1975, las Naciones Unidas celebraron por primera vez el Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo.

Hoy en día, la lucha sigue por erradicar la violencia de género y lograr que exista una igualdad entre mujeres y hombres.

El año 2020, acorde a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), representa una oportunidad excepcional para movilizar la acción mundial con miras a lograr la igualdad de género se convirtió en el primer acuerdo internacional que establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Dos años después, en diciembre de 1947, la Asamblea General aprobó una resolución por la que se proclamaba el Día de las Naciones Unidas para los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional, que los Estados Miembros deben observar todos los días del año, en conformidad con sus tradiciones históricas y nacionales.

El Día Internacional de la Mujer surgió de las actividades de los movimientos obreros a finales del siglo XX en América del Norte y Europa. Desde entonces, el Día Internacional de la Mujer ha adquirido una dimensión global para las mujeres de los países desarrollados y en desarrollo por igual. El creciente movimiento internacional de las mujeres, fortalecido por cuatro conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer, ha ayudado a que su conmemoración ofrezca la oportunidad de incrementar el apoyo a los derechos y la participación de las mujeres en las esferas política y económica.

La UNESCO trabaja en todas sus esferas de competencia para promover la igualdad de género y los derechos y la autonomía de la mujer en el marco de su mandato en pro de la paz y las sociedades sostenibles. La igualdad de género es una de las dos prioridades globales de la Organización desde 2008.

La prioridad global de la igualdad entre hombres y mujeres se aplica mediante acciones orientadas a la obtención de resultados, tanto en la Secretaría como en los Estados Miembros, con una amplia gama de asociados.

El 8 de marzo de 2017, organizaciones feministas de 50 países impulsaron el Primer Paro Internacional de Mujeres para visibilizar la violencia machista en todas sus formas y expresiones: sexual, social, cultural, política y económica.

En el 2018, se volvió a convocar el Paro Internacional de Mujeres, participando 70 países, entre ellos Ecuador.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno global que preocupa por su gravedad. Según los datos ofrecidos por diversos países al Fondo de Naciones Unidas para la Mujer

(UNIFEM), un 70% de las mujeres sufren, en el transcurso de sus vidas, violencia física o sexual ejercida por varones, en su mayoría esposos, compañeros íntimos, o alguien conocido. La violación y la violencia doméstica representan un riesgo más alto para las mujeres de entre 15 y 44 años que el cáncer. Por su parte, el informe regional de ONU Mujeres del año 2011 informa que “las prácticas de violencia contra la mujer, especialmente aquellas que involucran a la pareja y relaciones familiares, persisten en todos los países de la región”. Y que esta situación resulta alarmante ya que “las prácticas de violencia contra la mujer se ven amparadas por el silencio y la discriminación en las comunidades, por la invisibilidad en las estadísticas nacionales, por la resistencia de sectores como instituciones y profesionales en reconocer a estas prácticas de violencia como violaciones a los derechos humanos, por la falta de atención dada por los gobiernos a estas violaciones y por la dificultad de transformar el reconocimiento de los derechos en factibles para todas las mujeres”. (ONU Mujeres, 2011, p.1)

A partir de los argumentos anteriores se propone como objetivo: determinar medidas eficaces como mecanismo de protección a partir de fuentes doctrinales para evitar la violencia contra la Mujer

Ello permite dar cumplimiento a las exigencias de la ONU, en tanto, los ciudadanos ecuatorianos, y especialmente las mujeres conozcan dichas medidas de protección para que se pueda vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, ya que el desconocimiento de estas herramientas jurídicas perpetúa la discriminación y puede conllevarlas hasta el femicidio.

La metodología en el presente artículo científico es teórico, analítico, cuya base se fundamenta en los aportes teóricos obtenidos para la investigación.

Línea de investigación es “Estudios sociales del Estado y del derecho desde la perspectiva constitucional y del ordenamiento jurídico ecuatoriano”

En la actualidad existen dos mecanismos parara que la mujer ecuatoriana pueda protegerse de la violencia perpetrada en su contra, a través de las medidas de protección que se encuentran plasmadas en el Código Orgánico Integral Penal, y la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, el problema deviene por la falta de conocimientos de estas normas, toda vez que las partes intervinientes en un proceso judicial de violencia contra la mujer debe garantizarse que sus derechos no sean vulnerados y actuar con debida diligencia, asegurando la tutela efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, tal como lo establece los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de república del Ecuador, esta falta de conocimientos del procedimiento de las medidas de protección que establece el código orgánico integral penal, es imperativo la judicialización, es decir que se obliga a la víctima a seguir todo el tramite investigación que deberá concluir con diferentes fases hasta una sentencia condenatoria, y al no ser así las medidas de protección quedan revocadas.

En cambio la ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, es solo preventiva, es decir no es necesario judicializar el caso, salvo que la autoridad competente al revisar esas medidas administrativas encuentre que se ha cometido un delito, derivará a la fiscalía y ratificará medidas de protección administrativas, si las víctimas y la sociedad en general conocieran las diferencias de estas dos normas, muchas mujeres tendrían vigentes esas medidas de protección. Sin embargo, en ambas normas

legales se aplica perspectiva de género considerando que por historia la mujer siempre ha sido vulnerada sus derechos a no ser maltratadas y por ende se ha perpetuado la discriminación en contra de ellas a través de diferentes tipos de violencia que sufren por parte de sus parejas, padres, hermanos.

MARCO TEORICO Y DISCUSIÓN

Es considerada como un sistema u organización social de dominación masculina sobre las mujeres que ha ido adoptando distintas formas a lo largo de la historia. Glosario feminista pág. 46.

Patriarcado.- Sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce, y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad, otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres”. (Diccionario Real Academia de la Lengua, 2020, p. 35).

Androcentrismo. “El androcentrismo es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres.” (Jiménez, 2009, p. 10).

Machismo. “Define al machismo como la actitud de prepotencia de los hombres respecto de las mujeres. Se trata de un conjunto de prácticas, comportamientos y dichos que resultan ofensivos contra el género femenino.” (Diccionario Real Academia de la Lengua, 2020, p. 35).

Constitución 2008

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contral las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Derechos de libertad, 2008, p. 46).

DERECHOS HUMANOS

Art 8.- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la constitución o por la ley” (Derechos Humanos (2018, 7) El acceso a la justicia es un derecho humano que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público como el ejercicio de un derecho por parte de los habitantes de ese Estado. Es un servicio público que debe ser garantizado a todos los habitantes de su territorio, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Art 2 de la DD. HH.).

Si evidenciamos que este derecho es tan importante como el derecho a no ser discriminada por el hecho de ser mujer, gozar del derecho humano a la justicia en igualdad significa que el Estado está obligado a garantizar un servicio público eficiente, diligente e incorruptible, y a proporcionar condiciones de igualdad para todas las personas, hasta ahora este servicio público ha sido responsabilidad absoluta de los operadores de justicia (jueces, fiscales, policía, etc.)

Lo que significaría, que el Estado debe obligarse a garantizar un servicio público que no sea exactamente igual para todas las personas, el Estado debe, como lo establece la Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), dejar de hacer o permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular en la mujer el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia.

(Rodríguez, 2009).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo segundo, inciso c) el compromiso de los Estados parte a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres, y a garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los Tribunales nacionales, o competentes y de otras instituciones públicas.

“En el Sistema Interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre establece en su artículo 13: Toda persona puede acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe de interponerse de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer señala en su artículo 7.f) y g), la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, así como el establecimiento de los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo de resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.(Arroyo, R. 2016, pp.68-69).

MEDIDAS DE PROTECCION “Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a

fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas”. (Mursulí 2017).

Zaffaroni, E. (1951) refiere que las medidas de protección son penas sin límites ni garantías inherentes a las penas; en consecuencia la página Ergo Advocats (2020), formado por un equipo de abogados preparados y formados en diferentes ramas del derecho, refieren que las medidas que buscan proteger a la víctima crean en realidad otras víctimas, generando lo que se conoce como victimización terciaria. Más aun en un país, que en contrario a Derecho, se impone la prisión preventiva como regla general. Los jueces no llegan a comprender la verdadera naturaleza de dictar medidas de protección o cautelares, sino simplemente las dictan y se van a sus casas a dormir, sin abrir los ojos hacia lo que generaron: Un infierno en la tierra. (Neumann, 1994).

Se afirma que, “Las medidas son mecanismos especiales de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. La violencia doméstica es un atentado directo contra estos derechos, establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia doméstica.”(Jimenez, y Arroyo. 2004, P.23).

A sí mismo, “Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.” (Diaz, 2009).

Dentro de la violencia intrafamiliar las medidas de protección como lo indica esta autora no son cumplidas, las cuales deben tener efecto y por tanto ser respetadas, por el simple hecho de estar tipificadas en la ley deben ser cumplidas con exigencia, por tanto el Estado debería crear centros especializados de psicología y trabajo social para ayudar a estas familias que sufren violencia intrafamiliar y así con esto ir reduciendo esta clase de juicios y se evitaría el incumplimiento de estas medidas de protección (Diaz, 2009).

Sin embargo, en los Estatuto de la Víctima de la Unión Europea de 2012, establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; además, la Ley de medidas de protección de la Unión Europea 2004, establece los parámetros para el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia doméstica.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano del 2014. Artículos 519, 520, 558, que incorpora en un ordenamiento penal las medidas de protección vigentes y aplicables en las contravenciones y delitos por violencia a la mujer y demás miembros del núcleo familiar

Con atención a lo anterior Violencia de género, “es toda acción perpetrada contra el sexo femenino, teniendo como consecuencia, en muchos casos, una avería física, sexual o psicológica, es un problema socio cultural, se da en contra las mujeres por el simple hecho

de ser mujeres, implicando una superioridad del género masculino sobre el género femenino, y, visualizando, de esta manera, los estereotipos de género existentes en cada sociedad, que profundizan las desigualdades entre hombres y mujeres estereotipos que han sido interiorizados y eternizados a lo largo de los siglos por componentes culturales, económicos, legales y políticos”. (Parra, 2015).

De igual forma Violencia doméstica se asume como “Un ilícito penal consistente en la violencia física o psíquica que sobre una mujer ejerce el hombre (nunca otra mujer) que sea o haya sido su cónyuge o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.” Mora, H. (2008, p.90).

A su vez, la Violencia intrafamiliar es entendida como: “Toda acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, y que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad”. Perez, C. (2004).

El Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable en contravenciones y delitos de violencia intrafamiliar y de género, ubica a las medidas de protección específicamente en un solo Capítulo que titula Medidas de Protección artículo 558, señalando que las mismas se aplican únicamente en contravenciones de violencia intrafamiliar, sin embargo de la lectura de las mismas observamos que no todas son aplicables en estos casos, pues específicamente el numeral 10 y 11 del artículo antes señalado, responderían a las normas y el procedimiento que se deben adoptar cuando exista una vulneración de derechos de la naturaleza y también para ordenar el desalojo de personas en casos de violencia intrafamiliar

En el Código Orgánico Integral Penal, se recogen estas medidas, se cambia el término de amparo, por protección, pero los criterios para su otorgamiento dependen nuevamente de la autoridad de la cual emanan. Esta situación es grave, pues ameritaría la preparación, conocimiento académico y empatía humana, transversalizada con experiencia y Derechos Humanos, pues al habérselas elevado al tipo penal propio del delito de violencia psicológica, por ejemplo, o de la contravención de violencia, se estarían dejando en limbo a los derechos de los presuntos agresores, que mayor y comúnmente son hombres, en mermar, anular y limitar los derechos de estos.

Por lo cual se vuelve imperioso el dejar atrás los criterios androcéntricos, machistas de las operadoras de justicia para otorgar medidas de protección, o lo que es lo mismo, dejar de limitarse al contenido del texto de la denuncia, sino considerar nuevos términos y variables como son: riesgo, vulnerabilidad vs peligrosidad. Hay que recordar que el bien jurídico protegido es la vida, los derechos constitucionales que hay que garantizar son la integridad personal, física, psicológica y sexual de las personas y el derecho a vivir una vida libre de violencia, pero esto no significa que se otorgue carta blanca para vulnerar derechos civiles, sociales, políticos de terceras personas. He allí la importancia de la especialidad en materia de violencia intrafamiliar, pues la prevención inicia con el abordaje integral de cada caso y la visión con perspectiva de género y no caer en el juego de los intereses legales y patrimoniales, más allá del desconocimiento de la población y la necesidad de la re educación sobre una cultura de paz y de diálogo.

El 10 de agosto del 2014, el Código Orgánico Integral Penal, sustituye la extinta ley conocida como 103, dedicando el artículo 558 para establecer 12 medidas de protección como mecanismo para evitar vulneración de derechos por nuevos hechos de violencia

intrafamiliar, pero el legislador ha omitido incluir en el texto normativo la disposición de realizar un seguimiento de las medidas de protección otorgadas, así como un procedimiento que permita establecer la eficacia de las mismas, no solo hasta el otorgamiento, si no también después de este.

La resolución número 154-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en atención a los estándares y compromisos internacionales establece protocolos de atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, destinando un funcionario público especializado y capacitado para el área de Primera Acogida, quien debe realizar en principio un discernimiento de la denuncia que se pretende poner en su conocimiento, derivando a la persona denunciante al organismo competente en caso de que no se trate de un tema de violencia intrafamiliar, es el caso de asuntos de niñez y adolescencia, civiles, patrimoniales, etc. En caso de detectar que se trata de una presunta violencia intrafamiliar, el funcionario de primera acogida debería empoderar a la víctima e informar de todo el procedimiento que acarrea realizar una denuncia que es reducida a escrito en esta área, desde el otorgamiento de medidas de protección y su alcance, hasta la consecuente sentencia y el seguimiento de la misma.

Si la finalidad de las medidas de protección es que estas sean eficaces y eficientes, en este punto es importante destacar que el operador de justicia, para los casos especiales y delicados como son los de violencia intrafamiliar, no solo debe limitarse al otorgamiento de medidas de protección, sino también a la aplicación de estas, es decir, al seguimiento que debe darse para garantizar que las mismas sean eficaces y estén produciendo el fin para el cual fueron otorgadas así como no se esté haciendo mal uso de las mismas, puesto que el juzgador es garante de derechos no solo de la presunta víctima sino también de la presunta persona agresora.

“...En la historia de la humanidad son muy importantes la mujer como el hombre, no se podría haber avanzado sin la ayuda mutua, tanto en los sistemas de matriarcado como el de patriarcado, y aún más en la actual sociedad se necesita la ayuda conjunta de cada uno para poder satisfacer las necesidades que necesita la Familia y sus miembros...” (Yangua, 2016. Pg. 8).

El trabajo de tesis previo a la obtención del Título de Abogado, publicado en 2016 titulado: necesidad de reformar el código orgánico integral penal, respecto a la medida de amparo prevista en el artículo 558, numeral cinco, que vulnera el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia del denunciado, él autor manifiesta que, “...Nuestra Constitución reconoce a la familia ecuatoriana, el derecho a vivir con dignidad, y la protege frente a la violencia intrafamiliar, propendiendo a la equidad e igualdad de género frente a la sociedad...” (Pontón, 2016, p. 22)

De lo cual se destaca que en la Constitución de la República del Ecuador vigente a partir del 2008, se reafirma al reconocimiento de los derechos de la familia ecuatoriana, su respeto e igualdad y para conseguir estos presupuestos es necesario que las medidas de protección establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, sean eficientes, eficaces y de correcta aplicabilidad cumpliendo el fin para el cual fueron creadas.

Cabe hacer hincapié en que las medidas de protección son de carácter preventivo y con el único fin de precautelar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, para lo cual es necesario garantizar su uso correcto y eficaz, impidiendo que se incurra en el abuso de

estas disposiciones, o en la mala interpretación de la norma y se actúe conforme lo dispone la ley en el caso del uso indebido de las mismas.

En el trabajo de Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los tribunales, publicado en 2014 y titulado como: fundamentación jurídica y doctrinaria de la falta de disposición en el código orgánico integral penal, que determine o establezca en qué casos deben revocarse y caducarse las medidas de protección dentro de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en el que manifiesta: "...Que es necesario incorporarse violento un artículo en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano en el caso pertinente en cuanto a los casos que hacen uso indebido de las medidas de protección dentro de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, con la finalidad que no se violente los derechos de las personas afectadas, y se evite los abusos". (Bravo, 2014. Pg.77).

La misma autora asevera, "...Que el sistema de justicia no es equitativo en cuanto a las medidas de protección, ya que con la única finalidad de proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar, ratifica las medidas de protección en especial la llamada boleta de auxilio, en casos que no son necesarios, dejando abierta la posibilidad que la supuesta víctima haga uso indebido de estas medidas, ocasionando perjuicio al supuesto agresor, ya que este puede ser sancionado de acuerdo al Artículo 282 del COIP, por Incumplimiento de decisiones legítimas..." (Bravo, 2014. p.77).

"...Desde 1997 en la conocida Ley contra la violencia a la mujer que fueron incorporadas las primeras medidas de amparo a nuestro país, el antecedente fue la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW) cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la misma, que entró en vigor como tratado internacional desde el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989 en el décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones..." (Kahale, 2014, p. 12).

En el Código Orgánico Integral Penal, se recogen estas medidas, se cambia el término de amparo, por protección, pero los criterios para su otorgamiento dependen nuevamente de la autoridad de la cual emanan. Esta situación es grave, pues ameritaría la preparación, conocimiento académico y empatía humana, transversalizada con experiencia y Derechos Humanos, pues al habérselas elevado al tipo penal propio del delito de violencia psicológica, por ejemplo, o de la contravención de violencia, se estarían dejando en limbo a los derechos de los presuntos agresores, que mayor y comúnmente son hombres, en mermar, anular y limitar los derechos de estos.

Por lo cual se vuelve imperioso el dejar de dejar atrás los criterios androcéntricos, machistas de las operadoras de justicia para otorgar medidas de protección, o lo que es lo mismo, dejar de limitarse al contenido del texto de la denuncia, sino considerar nuevos términos y variables como son: riesgo, vulnerabilidad vs peligrosidad. Hay que recordar que el bien jurídico protegido es la vida, los derechos constitucionales que hay que garantizar son la integridad personal, física, psicológica y sexual de las personas y el derecho a vivir una vida libre de violencia, pero esto no significa que se otorgue carta blanca para vulnerar derechos civiles, sociales, políticos de terceras personas.

Ello ressignifica la importancia de la especialidad en materia de violencia intrafamiliar, pues la prevención inicia con el abordaje integral de cada caso y la visión con perspectiva de

género y no caer en el juego de los intereses legales y patrimoniales, más allá del desconocimiento de la población y la necesidad de la re educación sobre una cultura de paz y de diálogo.

EL Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto del 2014, ha dedicado un capítulo a las medidas de protección, específicamente el artículo 558 las determina, a continuación se explica el contenido y aplicación de las mismas.

De la lectura del texto normativo se puede observar claramente que las medidas de protección constantes en los numerales 1, 2, 3, se refieren a medidas de protección de alejamiento, eso quiere decir que el agresor no puede acercarse a la víctima a ningún lugar donde se encuentra así como tampoco realizar algún acto intimidatorio o de persecución en contra de la víctima.

La medida de protección contenida en el numeral 4, es la llamada boleta de auxilio la cual se otorga a la víctima/s de un riesgo a causa de las agresiones del denunciado, la simple lectura no contiene una disposición clara de lo que se debe o no realizar, podríamos decir que su definición y el efecto que produce es ambiguo, pero es la medida de protección más conocida y otorgada desde la comisaria de mujer hasta sus transformación en unidades judiciales.

La medida número 5 y 6 dispone claramente la obligación del procesado o denunciado a salir del domicilio en el que convive conjuntamente con la presunta víctima de hecho de violencia y su reintegro al domicilio en el caso hipotético de que producto del conflicto o riña familiar esta última se encuentre fuera de su hogar en desamparo.

El numeral 7 es otorgado en el caso que, producto de la agresión de uno de los dos progenitores a alguno de sus hijos, y estos se encuentran estado de doble vulnerabilidad por ser víctima de violencia, menor de edad, tener alguna discapacidad y no tener un familiar idóneo que lo cuide en estos casos será puesto a custodia temporal de uno de sus padres o parientes más cercanos limitando la custodia al agresor, por ello cuando se imponga esta medida de protección en necesario que por cuerda separada se resuelva la situación del menor de edad en las unidades judiciales especializadas en niñez y adolescencia, así el proceso se evacua en tanto en la unidad especializada en niñez como también la contravención o delito ante la autoridad competente en el área penal, por cuanto los materias distintas y los que lo conocen son jueces especializados y competentes en cada área.

La medida de protección contenida en el numeral 8 es el retiro de la tenencia y permiso de un arma pues en los casos de violencia intrafamiliar el hecho de que un agresor porte un arma cualquiera que sea su tipo, constituye una herramienta sumamente peligrosa que podría poner en riesgo la vida de la persona protegida.

El numeral 9 otorga la facultad al juzgador de realizar una intervención a cargo del equipo técnico (psicológica, trabajo social) a fin de evaluar la situación actual de los sujetos procesales, consecuentemente de los informes aportados por el este equipo dará como iniciativa al juzgador para así ordenar el tratamiento respectivo ya sea a la víctima para salir del ciclo de violencia o la reeducación del agresor respecto a la violencia ejercida en contra de la víctima.

Finalmente el numeral 12 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal da la potestad al juzgador de otorgar una pensión de subsistencia necesaria y provisional a la víctima de violencia, de las entrevistas realizadas a los profesionales, el parámetro que debería utilizarse para la imposición de esta medida de protección tiene como base garantizar que no se afecte con violencia patrimonial a la víctima y que esta no dependa económicamente de su agresor. En la actualidad en el Código Orgánico Integral Penal no existe una disposición taxativa y coercitiva que le obligue y conmine al agresor al pago de la pensión como si existía en la ley 103, sino al contrario la única disposición que garantizaría el pago de manera inquisitiva es el artículo 282 por el incumplimiento de decisiones judiciales, que finalmente no garantizaría necesariamente el pago pero si una pena privativa de libertad.

A partir del 2018, en el Suplemento del Registro Oficial No.175, 5 de febrero de 2018, se dictamina una nueva concepción que enriquece las medidas de protección para la mujer.

En su Art.1, Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, producida en el ámbito público y privado, durante su ciclo de vida y en toda su diversidad, en especial, cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Para tal efecto, se establecen políticas integrales, mecanismos para el monitoreo, seguimiento y evaluación; y, medidas para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas, así como también, la reeducación de la persona agresora, con el fin de garantizar a los sujetos de protección de esta Ley, una vida libre de violencia, que asegure el ejercicio pleno de sus derechos;

Art. 2 Finalidad.-Consiste en erradicar la violencia de género ejercida contra los sujetos de protección de esta Ley; y, transformar los patrones socio-culturales y estereotipos que naturalizan, reproducen y perpetúan la violencia de género;

Art. 3 Ámbito de Aplicación de la Ley.-La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano;

Art 4 Sujetos de protección de la Ley.-Serán sujetos de protección de la presente Ley, las mujeres cualquiera sea su nacionalidad, independientemente de su condición de movilidad en el país y durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; incluidas las mujeres de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, con independencia de su filiación política, condición socio-económica, pertenencia territorial, creencias, diversidad étnica y cultural, situación de discapacidad, estado de salud o de privación de libertad, diferencia física o cualquier otra condición personal o colectiva.

En el mismo suplemento se le da tratamiento según el tipo de violencia:

Tipos de violencia de la ley orgánica integral para prevenir y erradicar violencia contra la mujer.

El Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

- a) **Violencia física.** Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones,

ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación)

- b) **Violencia psicológica.** Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.
- c) **Violencia sexual.** Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía)
- d) **Violencia económica y patrimonial.** Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- e) **Violencia simbólica.** Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres)
- f) **Violencia política.** Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

- g) **Violencia gineco-obstétrica.** Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.

CONCLUSIONES

Se insiste en determinadas exigencias de medidas de protección por parte del operador de justicia para el cese la violencia a partir de los argumentos legales.

Las mujeres ecuatorianas tienen dos maneras legales de obtener las medidas de protección administrativas Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.(LOVCM), y las medidas de protección judicializadas Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Las medidas administrativas inmediatas de protección, están en la obligación de otorgar las medidas de protección inmediatas administrativas para que no continúe vulnerándose los derechos de las mujeres.

El Código Orgánico Integral Penal, estas medidas de protección solo se otorgan a personas víctimas de violencia en el ámbito intrafamiliar con excepción de los casos de violencia sexual y femicidios.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre, M. (2012). Diseño de una política pública de cultura y educación para la paz. Loja. Universidad de Particular de Loja.
- Alenza J. (2014). Tutela Institucional. Navarra. Editorial Aranzadi S.A.
- Arroyo, R. (2016) temas Penales, “Estudios de Derecho Penal y Criminología”. Editorial Gladis Terán Sierra. Quito. Ecuador.
- Bayona J. (2014). Violencia contra las Mujeres: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid.
- Bernal C. (s/f). Derechos Fundamentales. México D.F. Universidad Autónoma de México.
- Constitución de la República (2008, p. 46) Derechos de libertad. Ecuador.
- Derechos Humanos 2018. (Bajado de internet 17 de abril 2021). <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446101>
- Díaz, A. (2009) La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Revista Electrónica Del Trabajador Judicial. (Recuperado 6 de marzo). <https://trabajadorjudicial.wordpress.com>
- Encarnación, A. (2014). Fundamentación jurídica y doctrinaria de la falta de disposición en el Código Orgánico Integral Penal, que determine o establezca en qué casos deben revocarse y caducarse las medidas de protección dentro de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. UNIANDES. Sto. Domingo.
- Ergo Advocats (2020). Derecho de familia. (Recuperado 20 de abril). <https://www.abogadosgranollers.com/>
- García, A. (2013). Intervención de la guardia civil, como garante de los derechos humanos, en el ámbito de violencia contra las mujeres, en la relaciones de parejas y ex parejas. Universidad Pablo de Olivade.
- Jimenez, R. y Arroyo, R. (2004) Protocolo de Aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica. Consultores Regionales. El Salvador.
- Kahale, D. (2014). Violencia de género y comunidades autónomas. Navarra. Editorial Aranzadi S.A. Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra.
- Marín P. (2014). Tutela Judicial. Navarra. Editorial Aranzadi S.A.
- Mora, H. (2008). Manual de protección a víctimas de violencia de género. Editorial Club Universitario.
- Mursulí, A. (2017) Medidas de protección. Revista de Trabajo Social. Universidad Central de Ecuador. (Recuperado 20 de abril). <https://www.google.com/search?q=Tesis+Arlenis&client>

- Neumann, Elías, (1994) *Victimología y Control Social, las victimas del sistema penal*. Universidad de Buenos Aires. Argentina. (Recuperado 5 de marzo). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/40836>
- Paillacho, M. (2011). *La boleta de auxilio en el entorno familiar de las mujeres violentadas*. Quito. Universidad FLACSO.
- Parra, L. (2015) *Prevalencia de violencia de género y sus factores de riesgo en el centro de apoyo de la mujer y la familia*. Tesis de titulación. Universidad de Cuenca. Ecuador.
- Pérez, M. (2014). *Las medidas asistenciales de la orden de protección de las victimas violencia de género y el derecho a la asistencia social integral. Especial referencia a la comunidad autónoma de Castilla y León*. Salamanca. Universidad de Salamanca.
- Perez, C. (2004) *La violencia intrafamiliar y su incidencia en el desarrollo social; en XIX congreso panamericano del niño*. Chile. (Recuperado 20 de marzo). http://www.iin.oea.org/Ponencia_Conferencistas/Resumen_Ejecutivo
- Pontón, J. (2016) *Necesidad de reformar el código orgánico integral penal*. Tesis de titulación. Universidad de Loja. Ecuador.
- Rodríguez, S. (2009) *Un sufrimiento que no se escucha*. CEPAM. Guayaquil.
- Rodrigo, S. (2009) *Derechos Humanos e las mujeres y derechos sexuales y reproductivos*. Machala. Ecuador.
- Villagrasa C. (2014). *Protección en el ámbito civil*. Navarra. Editorial Aranzadi S.A
- Yangua D. (2016). *La adecuada aplicación de las medidas de protección en las contravenciones intrafamiliares de la Unidad Judicial N.-3 de Pichincha*. Quito. Universidad Central del Ecuador
- Zafra, G. (2016). *La ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Granada. Universidad de Granada.